

Monterrey, Nuevo León, a 06 de mayo de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 06 de mayo de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; presentada en contra del **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciar a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 06 de mayo de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

lo siguiente:

Descripción de la denuncia:
Que el municipio de General Bravo ha incumplido su obligación de cargar la información requerida en el presente artículo, ya que se encuentra en blanco.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Enero
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Febrero
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Marzo
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Abril
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Mayo
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Junio
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Julio
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Agosto
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Septiembre
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Octubre
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Noviembre
95_XIX_Sanciones administrativas a las personas servidoras públicas	NLA95FXIX	2023	Diciembre

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

Primeramente, es importante tomar en consideración que el denunciante se refiere a información del 2023, por lo cual es necesario determinar el periodo de conservación de la obligación de transparencia denunciada, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León aplicable a dicho periodo².

En ese sentido, la obligación denunciada cuenta con un periodo de conservación de la información *del ejercicio en curso*, y un periodo de actualización *mensual*, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

² https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conseervacion_2022.ods

Artículo	Fracción	Inciso / Formato	Nombre Correo	*Período de actualización	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Período de Conservación de la
Artículo 98: Obligaciones Comunes							
95	Fracción XIX: El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;	NLABSFXX	Mensual	0-0	0-0	Información en ejercicio en curso, y respecto de los (as) servidores (as) públicos (as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de	

Por lo anterior, a la fecha de presentación de la denuncia el sujeto obligado no se encuentra conminado a tener publicada en la PNT la información de enero a diciembre de 2023.

Esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 85 de la ley de la materia, que establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la conclusión del periodo que informa.

En ese sentido, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción III de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige³.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia por improcedente.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.”⁴

³**Vigésimo quinto.** Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:
(...)
III. Que no tenga la obligación de conservar la información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales y/o a la Tabla de Conservación y Actualización.
(...)
⁴ Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534.
<https://stf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/061/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias de este Instituto de Transparencia, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

JCCT

